



## **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO ARDO. POSTAL 1354  
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

**EXPEDIENTE N° ZBV651/2005**  
**OFICIO N°ZBV193/2006**

Chihuahua, Chih., a los 15 de agosto del 2006

**RECOMENDACIÓN No.022/2006 VISITADORA**  
**PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.**  
**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV651/2005 interpuesta por la C. **Q** en contra de actos imputados a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

### **HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha seis de octubre del año dos mil seis, se recibió en este Organismo Protector de los Derechos Humanos, escrito signado por la C. **Q**, en la que manifiesta en vía de queja lo siguiente: "Tal es el caso que el día de ayer 5 de los corrientes aproximadamente a las 6:30 de la tarde, me encontraba en mi domicilio acompañada de mi hijo **A** de X años de edad, y después de que este último me hizo unas labores en la casa que yo le pedí, me pidió permiso para salir con sus amigos ahí mismo dentro de la colonia, a lo que accedí y no pasaron ni 15 minutos de que mi hijo había salido de nuestro domicilio cuando insistentemente llamaron al timbre de mi casa, era un vecino de nombre ROBERTO MAGIAS quien me dijo textualmente "córrale, porque los policías tienen detenido a **A**", en ese mismo momento salí corriendo y pude apreciar que estaban varios elementos de la policía que no puedo precisar de que corporación, porque traían diferentes uniformes, por manifestaciones de los vecinos que eran bastantes los que salieron a ver lo que pasaba y pedirles que no detuvieran a mi hijo, porque eran testigos que él no había

hecho nada, porque acababa de salir de mi casa, entonces mis vecinos me dijeron que se trataba de policías municipales, de la CIPOL y de la AFI, por lo que yo pude precisar que unos vestían uniformes negro con amarillo, otros totalmente de negro, y otros de gris oscuro, al entrevistarme con dichos elementos que eran aproximadamente el número de 20, les pregunté "¿qué, que pasaba? ¿por qué se lo llevaban? No lo golpeen, porque él es discapacitado, toma medicamentos para sus crisis convulsivas" en esos momentos a mi hijo ya lo tenían esposado y así con las esposas puestas lo tiraron al suelo y con gran saña lo siguieron golpeando, entonces al reclamarles, a mi también se me echaron encima golpeándome uno de ellos, con el codo en el pecho izquierdo, me quebraron las uñas de ambas manos, me arañaron, me dieron un jalón en el cabello de lado izquierdo, lastimándome mi oído del mismo lado, donde traigo auditivo porque soy sorda, y les pedía encarecidamente que me permitieran darle a mi hijo su pastilla que toma para sus crisis, porque tenía yo miedo, de que éstas, dado a lo que estaba pasando se le presentaran, a lo que no me lo permitieron, mostrándose por demás groseros y déspotas, prepotentes e inhumanos y se lo llevaron detenido a la Comandancia de la Zona Norte, supuestamente con los cargos de que estaba tomando bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que es totalmente falso dado el problema físico que padece no puede hacer esto, aunado a ello el hecho de que existen tres certificados médicos que anoche mismo al examinarlo diferentes médicos, se determinó que ni siquiera aliento alcohólico presentaba, dichos certificados fueron elaborados, uno en la propia delegación policiaca donde lo detuvieron, otro ante el médico legista el DR. LOZANO de Averiguaciones Previas y el otro en Pensiones Civiles del Estado, lo que determina que es totalmente falso las imputaciones hechas por los elementos policiacos que lo detuvieron. Es por lo anterior que solicito a esta Comisión de Derechos Humanos su intervención en los presentes hechos, pues no es posible que con tanta saña y tantos elementos hayan intervenido para detener a un discapacitado que dada su constitución física, en el supuesto sin conceder de que hubiese cometido algún delito o infracción no era para que se actuara de esta manera tan cruel e inhumana, por lo que expreso mi total repudio a este tipo de acciones. Y con ello se proceda conforme a derecho, porque esto no puede ni debe quedar impune. Permitiéndome agregar en este acto copia simple de dictamen médico expedido por Pensiones Civiles del Estado y de médico de la V Zona Militar donde consta la incapacidad que mi hijo de referencia padece".

**SEGUNDO.-** Una vez solicitados los informes de Ley, mediante el oficio SSP-DSAJ/583/05 el C. LIC. RAÚL LARA FLORES, Director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, da respuesta de la siguiente manera: "A través del presente escrito me permito dar respuesta a la queja interpuesta en contra de elementos de esta Secretaría por la C. Q en representación de su hijo ~~A~~ de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales efectos lo siguiente: ANTECEDENTES Y MOTIVACIONES.- PRIMERO.- ~~A~~ fue detenido en compañía de ADÁN GONZÁLEZ VENEGAS, MIGUEL CALDERÓN CALDERÓN y RAFAEL SÁNCHEZ LARA por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 05 de octubre del presente año a las

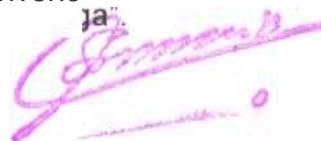


19:00 horas en la intersección de las calles Golfo de México y Mar de Cortés, por encontrárseles cometiendo la infracción al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, argumentos los siguientes documentos que acompañan al presente escrito: Reporte de Incidentes, Certificados Médicos de Ingreso y Egreso y Oficio AL/348/05. Sin más que agregar al respecto agradezco de antemano su atención y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo".

**TERCERO.-** Asimismo mediante oficio J/DH170/05 el ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal da respuesta en los siguientes términos: "A través del presente escrito permito dar respuesta a la queja interpuesta en contra de esta corporación por Q, de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales efectos lo siguiente: I.- El joven A fue detenido por agentes de esta corporación el día 5 de octubre del presente año porque formaba parte de un grupo de personas que ingerían bebidas alcohólicas en la vía pública, siendo estos los siguientes: ADÁN GONZÁLEZ VENEGAS de 34 años, MIGUEL CALDERÓN CALDERÓN de 21 años y RAFAEL SÁNCHEZ de 15 años, quienes agredieron física y verbalmente a los agentes OLIVER SAUZAMEDA y PERLA ALMODÓVAR cuando les llamaron la atención por la conducta desplegada y por tal motivo fue necesario solicitar el apoyo de más policías y utilizar las técnicas de arresto para someter a los sujetos. Es de mencionarse que de los mencionados hechos resultó dañada una de nuestras unidades. II.- Al ingresar los detenidos al área de celdas el Juez Calificador, con la finalidad de resolver su situación y establecer la sanción correspondiente revisar el parte de incidentes, certificados médicos y al escuchar la versión de los involucrados y una vez hecho lo anterior ordenó que A fuera entregado a sus familiares, toda vez que quedó aclarado que el mismo no participó y solo le tocó estar presente en el momento en que se suscitó el problema pero como se asustó y salió corriendo, los elementos consideraron que también participaba en los hechos. III.- Respecto a la negativa de los elementos para que la C. Q le suministrara medicamentos a A esta es sola una medida de seguridad y referente a los supuestos golpes que nuestros agentes profirieron al ya mencionado, negamos que tal situación se haya presentado y agregamos que las lesiones descritas en el certificado médico fueron producto de la caída que sufrió al emprender la huida. FUNDAMENTO DE DERECHO.- Esta Dirección de Seguridad Pública Municipal considera la actuación de sus elementos se apega a Derecho, pues las personas detenidas cometieron las infracciones contempladas en el artículo 5to. fracciones XII y XVII del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. Y en cuanto a A resulta por demás lógico que al emprender la huida los elementos consideraron que también formaba parte del grupo de infractores. Ahora bien, una vez llevado el procedimiento establecido para determinar las sanciones, se resolvió en cuanto a A que de las constancias existentes no se desprendía responsabilidad ordenándose la entrega inmediata a sus familiares. Sin más que agregar al respecto agradezco de antemano su atención y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo".

CUARTO.- Escrito signado por la C. LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitadora General, enviado al C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal en el que se asienta lo siguiente: "Anexo copia certificada de lesiones expedido por los Servicios Periciales de la PGJE reclasificando las lesiones del agraviado **A** relativo a la queja ZBV 651/2005 presentada por la C. **Q** ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. A fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción. Al contestar nuestro oficio favor de hacer mención del nombre del Visitador así como del número de expediente de que se trata.

QUINTO.- Mediante oficio J/DH179/2005 el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública vuelve a dar respuesta en los siguientes términos: "En atención a su oficio ZBV 238/2005 por medio del cual me hace llegar certificado expedido por los Servicios Periciales de la PGJE, reclasificando las lesiones de **A** al respecto deseamos manifestar lo siguiente: A juicio de esta Dirección no se puede atribuir responsabilidad a elementos de esta corporación de las lesiones que se describen en el certificado anteriormente mencionado por lo que a continuación me permito detallar: 1.- Para la reclasificación de las lesiones que sufrió el **A**, el médico legista ALEJANDRA RUIZ VALVERDE tomó en cuenta los siguientes dos documentos: Un certificado médico elaborado por el DR. ANTONIO LOZANO GARCÍA, médico legista de la P.G.J.E, con cédula profesional 970696, el 5 de octubre del 2005. Así como una nota médica del DR. ALFREDO CENICEROS VALENZUELA, sin cédula profesional a la vista, elaborado el 18 de octubre del 2005 y de la cual a esta Dirección no se le ha dado vista. 2.- De lo contenido en el oficio que reclasifica las lesiones no se desprende que quien lo firma haya realizado una exploración física a **A** que tuviera a la vista alguna impresión radiografía o cualquier otro estudio médico por medio del cual se verificara la existencia de las lesiones descritas por el DR. ALFREDO CENICEROS VALENZUELA. 3.- Al escrito de queja que fue enviado a esta el día 14 de octubre del presente se acompañó copia de un certificado médico expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, 96 Batallón de Infantería, de fecha 6 de febrero de 1999. En este documento **A** fue declarado no apto para el servicio militar nacional por adolecer de Epilepsia y Síndrome Cervical. 4.- El certificado médico que inicialmente clasifica las lesiones fue elaborado el 5 de octubre del presente año, día en que resultó detenido **A**, mientras que la nota médica que sirve de base para la reclasificación es de fecha 18 del mismo mes y año, es decir transcurrieron trece días entre una revisión médica y otra, durante este tiempo pudo haberse suscitado algún evento que tuviera como consecuencia lo descrito en la nota medica del doctor CENICEROS. 5.- Por último hemos de expresar nuestras dudas sobre la validez de la nota médica del DR. ALFREDO CENICEROS VALENZUELA, pues en el oficio que reclasifica las lesiones no se anota su cédula profesional, asimismo no se menciona a que institución pertenece o en que domicilio ejerce su profesión, además de que no se transcribe en su totalidad. Por lo que atentamente solicitamos se de vista de tal documento a esta dirección para así estar en posibilidad de expresar lo que a nuestro derecho convenga



SEXTO.- Mediante oficio número J/DH135/2006 el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de seguridad Pública vuelve a dar respuesta en los siguientes términos: "Por este conducto me permito dar respuesta a su atento oficio número ZBV-015/06, fechado el día 17 de febrero de enero próximo pasado, mediante el cual y en relación en el expediente No. ZBV651/2005, nos envía copia simple del escrito que la manera de inconformidad le presenta la C. Q, quien interpusiera la queja en cuestión y en torno al cual me permito expresarle: Con relación a que el A resultó con "PROTUCION DISCAL", luego de que se realizara la reclasificación de lesiones, que la reclamante refiere fueron consecuencia de los hechos ocurridos el día cinco de octubre del próximo pasado, sin embargo en el escrito de queja agrega Certificado Médico que expide el Mayor Médico Cirujano Moisés Gerardo González Ramírez adscrito a la Planta de Hospital Militar Regional en esta Ciudad, en el que dice haber practicado, en el año de 1999, examen médico y funcional a la misma persona, encontrando NO ERA APTO para el Servicio Militar por padecer de EPILEPSIA Y SÍNDROME CERVICAL ORGÁNICO, por lo que habremos de considerar que el padecimiento que ahora le aqueja no es atribuible a la acción que con motivo de la intervención que desplegaron los elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en los hechos a que se hace referencia en su escrito inicial de queja. Es de considerar que resulta inverosímil que más de veinticuatro horas después del evento, y previa auscultación del personal calificado, (Médicos Legistas de la P.G.J.E y Médicos de Urgencias de Pensiones Civiles del Estado) se le haya presentado un dolor intenso en el cuello al realizar una acción mecánica, muy natural en todo ser humano, como lo es el estornudo, lo cual nos pudiera decir que si no realiza tal acción, no se presenta el dolor, por lo que se debe de analizar de manera más objetiva, las consecuencias que se pudieran presentar a largo plazo, en el tipo de lesión que le impidió prestar su Servicio Militar. Igual de inverosímil resulta que si se trata de un dolor intenso en una parte tan delicada, como lo son las cervicales, y por lo mismo se trata de UN CASO URGENTE y a pesar de que desde el día siete de octubre, a las doce horas aproximadamente, recibió la orden para la práctica de la resonancia magnética, la misma reclamante haya consentido en que el estudio le fuera practicado hasta el día DIECIOCHO DE OCTUBRE".

SÉPTIMO.- Escrito signado por la C. LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitadora General de esta H. Comisión, enviado al C. LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUIN, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en el que se le manifiesta lo siguiente: Como complemento de mi atento oficio número ZBV268/2005 de fecha 22 del mes pasado, por medio del cual le estoy solicitando copia de todo lo actuado en la averiguación previa 403-/6177/05, le estoy remitiendo copia de la queja en donde aparecen como ofendidos los C. Q y su hijo A contra actos imputados a los agentes pertenecientes a la CIPOL, AFI y Dirección de Seguridad Pública Municipal.

OCTAVO.- Con fecha veinte de diciembre del dos mil cinco, se recibió en este Organismo Protector de los Derechos Humanos, contestación signada por el C. LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUIN, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, hecha a la LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitadora General de esta.H. Comisión

en el que se asienta lo siguiente: "Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y a la vez dar contestación a su atento oficio No. ZBV 291/05, recibido en estas oficinas en fecha 14 de diciembre del año en curso, remitiéndole para tal efecto, copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa No. 1504-16177/2005, relativo a Oficio No. 241/04, en donde aparecen como ofendidos los C. Q y su hijo A":

NOVENA.- Escrito signado por el C. LIC. JORGE ALAN PUENTE CAMPOS, Coordinador del Grupo Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, enviado a la C. LIC. MARÍA DEL CARMEN QUINTANA MORENO, Coordinadora del Grupo Especial de Delitos Diversos en el que se manifiesta lo siguiente: "Por medio del presente oficio y de la manera más atenta, me dirijo a usted, con la finalidad de remitirle original y copia de la averiguación previa a rubro indicada, toda vez que de los presentes hechos se desprende que los mismos son competencia del grupo a su digno cargo".

#### EVIDENCIAS:

1.- A foja seis copia del Certificado Médico expedido por Pensiones Civiles del Estado a nombre de A, en donde se evidencia que esta persona nació por cesárea, con problemas de epilepsia y retraso mental y no apto.

2.- A foja cuatro copia del Certificado Médico de "No Apto" para el S.M.N. en que se asienta lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional y por Orden del Ciudadano General de División Diplomado de Estado Mayor, Comandante de la 5/A. Zona Militar, el que suscribe: Mayor Médico Cirujano MOISÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ (B-817260), actualmente adscrito a la planta de Hospital Militar Regional de esta plaza, del que es Director el ciudadano General Brigadier Médico Cirujano FRANCISCO JAVIER CARBALLO SOTO (4747118) Que habiendo practicado examen médico y funcional al C. Soldado del S.M.N. A D-2053287 de la clase 1980 lo encontré clínicamente "NO APTO", para el servicio militar, por Adolecer, Epilepsia y Síndrome Cervical Orgánico. Registrado con el número "XIII" En las tablas anexas al Instructivo del Servicio Militar Nacional, que lo inutiliza en forma temporal".

3.- En foja seis copia del Certificado Médico Previo de Lesiones, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre del C. A signado por el DR. ANTONIO LOZANO GARCÍA, en donde se asienta las siguientes lesiones: Presenta a nivel de región frontal media eritema de dos centímetros de diámetro, acompañada de excoriación dermiepidermica de tres milímetros. Presenta a nivel de mucosa labio superior discreta tumefacción. Presenta a nivel de región frontal porción derecha supraciliar discreta tumefacción de dos centímetros de diámetro. Presenta a nivel de ceja derecha herida



contusocortante de dos milímetros que intereso piel únicamente. Presenta a nivel muñeca derecha tumefacción sin limitación funcional. Presenta a nivel de rodilla derecha excoriación dermoepidermica de dos centímetros de diámetro. Dichas lesiones son de las que "NO" ponen en peligro la vida, tardan "MENOS" de quince días en sanar y "NO" deja consecuencia médico legales".

4.- A foja trece copia del oficio número AL/348/05 signado por el C. LIC. JESÚS FLORES DURAN, Sub Director de Detención, enviado al C. LIC. RAÚL ALRA FLORES, Director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública, en el que se asienta lo siguiente: "En relación a su oficio SSP-DSAJ-544-05 se remite a usted copia del reporte de incidente y del certificado médico del C. A el cual ingresó a esta cárcel pública por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, agredir a quien remite y causar daños a la Unidad 513".

5.- En fojas siete y ocho copia de una lista de firmas de personas de la Colonia X en donde se esta avalando la buena conducta de A

6.- En fojas catorce y quince copia del Reporte de Incidente signado por los Agentes JOSÉ QUEZADA GONZÁLEZ y JOSÉ RUIZ OROZCO, en el que manifiestan lo siguiente: "Nos permitimos informarle a Usted que siendo las 19:00 hrs. por orden del C. Radio Operador Solís Ponce se trasladó la unidad 513 a las Calles Golfo Pérsico y Mar de Cortés donde reportaban un grupo de ebrios escandalizando y molestando a los transeúntes por lo que al llegar los compañeros OLIVER SAUZAMEDA y PERLA ALMODÓVAR y cuestionarlos por sus actos estos se pusieron de una manera altanera e intransigente por lo que los compañeros se vieron en la necesidad de pedir apoyo a la central ya que estos empezaron a agredirlos físicamente por lo que al llegar sus servidores al lugar apoyamos a los compañeros con técnicas de control para neutralizar y repeler la agresión de los señores ADÁN GONZÁLEZ VENEGAS, MIGUEL CALDERÓN CALDERÓN Y RAFAEL SÁNCHEZ LARA logrando huir el SR. A dándole alcance al mismo en la puerta de su domicilio saliendo la madre intransigente e insultando a sus servidores en compañía de aproximadamente 10 vecinos llegando momentos después los compañeros del grupo EPE por lo que al tratar de asegurarlo con esposas este forcejeando resbaló y cayo al piso ocasionándole excoriaciones en la frente y pómulo derecho así como en el labio inferior indicando la madre que el A sufría de crisis por lo que los otros detenidos se decían ser influyentes y nos cesarían de nuestras funciones no resultando lesionado ningún compañero de seguridad pública habiendo causado los detenidos daños y abolladuras en el cofre, en ambos fender y puerta de lado del piloto siendo trasladado a esta honorable comandancia a bordo de la unidad 931 quedando pendientes por daños a la unidad, cabe hacer mención que al valorar la situación tuvimos que retirarnos del lugar ya



que bastantes vecinos se encontraban intransigentes con sus servidores por lo que se elabora este reporte para conocimiento de la superioridad.

7.- En foja dieciséis copia del Certificado de Lesiones expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a nombre del A, signado por ausencia por la DRA. MARTHA E. ARREÓLA SOTO, en el que se manifiesta que se encuentra lesiones en cara tanto en frente como en boca, también en pierna derecha en rodilla.

8.- En foja diecinueve copia de Reclasificación de Lesiones expedido por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de A, de X años de edad, signado por la C. DRA. ALEJANDRA RUIZ VALVERDE, Médico Legista de la PGJE, en el que se manifiesta lo siguiente: Presenta a nivel de región frontal media eritema de dos centímetros de diámetro, acompañado de excoriación dermoepidérmica de tres milímetros, presenta a nivel de mucosa labio superior discreta tumefacción, presenta a nivel de región frontal porción derecha, supraciliar discreta tumefacción de dos centímetros de diámetro, presenta a nivel de ceja derecha herida contusocortante de dos milímetros que intereso piel únicamente, presenta a nivel muñeca derecha tumefacción sin limitación funcional, presenta a nivel de rodilla derecha excoriación dermoepidérmica de dos centímetros de diámetro". 2).- A la vista de nota medica de DR. ALFREDO CENICEROS VALENZUELA, sin cédula profesional a la vista, refiriendo "...se observa protrusión discal en el segmento C5-C6 cons discreta inversión de la lordosis cervical en este mismo segmento y en relación muy probablemente con cambios postraumáticos (esguince), 2.- No hay evidencia de compresión medular ni radicular .. a 18 de octubre del 2005". Las lesiones anteriormente descritas son de las que NO ponen en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar y PUEDEN dejan ® consecuencias medico legales, del tipo de esguince cervical".

9.- En foja veintiuno copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Columna Cervical practicada al CA y signado por el DR. ALFREDO CENICEROS VALENZUELA, Radiólogo en la que asienta lo siguiente: "Los cuerpos vertebrales muestran altura normal y sus corticales se observan integras. La unión atlantoaxoidea es normal y la apoeisis odontoides conserva sus características anatómicas normales. Las apófisis transversal y espinosas y las articulaciones interfacetarias no muestran alteraciones. El cordón medular es anatómicamente normal y su intensidad es normal en todas las imágenes examinadas. Se observa protrusión discal a nivel del segmento C5-C6 con discreta inversión de la lordosis cervical a este mismo nivel y relacionado muy probablemente con esguince cervical. No hay evidencia de compresión medular ni radicular en el estudio actual. Las dimensiones del canal medular y la amplitud de los agujeros de conjunción vertebral es normal. Los tejidos blandos perivertebrales se observan sin alteraciones: CONCLUSIONES: 1.- Se observa protrusión discal en el segmento C5-

C6 con discreta inversión de la lordosis cervical en este mismo segmento y en relación muy probablemente con cambios postraumáticos (esguince) 2.- No hay evidencia de compresión medular ni radicular.

10.- En foja veintidós copia de una receta de pensiones civiles del estado a nombre del A, expedida por el DR. CARLOS A. ARELLANES CHAVEZ.

11.- En fojas de la cuarenta y cinco a la cuarenta y siete copia de la Denuncia y/o Querrela por Comparecencia hecha por la C. Q.

12.- A foja cincuenta copia del Certificado Médico Previo de Lesiones signado por el Médico Legista PGJE, cédula profesional 970696 DR. ANTONIO LOZANO GARCÍA, en el que se asienta lo siguiente: "El perito Médico Legista que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión certifica que: A solicitud girada por el jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se procede a examinar a la C. Q femenino de X años, quien para su revisión se presenta al consultorio de medicina legal, en las instalaciones de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Centro, encontrándose los siguientes datos positivos. Presenta a nivel de glándula mamaria izquierda discreta tumefacción. Dichas lesiones son de las que "NO" ponen en peligro la vida tardan en sanar "MENOS" de quince días "NO" dejan consecuencias médico legales".

13.- En foja cincuenta y tres copia del Certificado Medico a nombre del A en el que se manifiesta que no se encuentra APTO para el Servicio Militar Nacional".

14.- Nota periodística de fecha ocho de octubre del dos mil cinco, en foja cincuenta y nueve en donde se asienta: Acusan al AFI y CIPOL de golpear a enfermo mental, la madre interpone denuncia penal y ante Derechos humanos contra los agentes.

15.- A foja sesenta y dos copia de la Declaración Testimonial hecha por la C. SILVIA PATRICIA DOMÍNGUEZ MORENO, a los diez días del mes de octubre del años dos mil cinco, en lo conducente manifiesta lo siguiente: "Que el día cinco del mes de octubre del año en curso aproximadamente a las seis y media de la tarde iba yo caminando por la calle Golfo de México hacía los módulos comerciales donde tengo una mercería y cuando iba por donde esta la iglesia pasé por un parque que esta enfrente de la iglesia y vi que venía un muchacho corriendo y atrás de él venía un policía y le gritaba "párate hijo de tu pinché madre o te voy a meter un plomado cabrón" yo me asuste al ver al muchacho corriendo, entonces yo vi que le muchacho



llegó a una privada que se llama Mar Rojo y vi que se vinieron como unos quince policías, y estos le gritaban al joven que se parar, entonces salió un señor de una casa de la Privada Mar Rojo, entonces yo me fijé que este señor fue a la casa de la mamá de **A** a avisarle lo que estaba pasando y cuando llegó la mamá de **A** que se llama **Q** vio que **A** estaba esposado y delante de **Q** lo golpearon, lo patearon y le gritaba, **Q** les decía a los policías que lo dejaran porque esta enfermo y cuando se asusta puede entrar en crisis, pero no le hicieron caso de hecho a ella también la estrujaron;

16.- En foja sesenta copia de la nota periodística de El Heraldo en donde se asienta que Policías agreden a Joven con discapacidad intelectual y no escucharon explicaciones.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los numerales indicados en el proemio de la presente determinación, en razón a ello tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, es el momento de entrar al análisis de las actuaciones practicadas con motivo de la queja interpuesta por la **Q** en representación de su hijo **A** a la luz de la lógica y la experiencia, pero sobre todo atendiendo al principio de legalidad que constitucionalmente se exige en estos casos, lo anterior para que en su conjunto se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la queja, y de esa manera hacer el pronunciamiento correspondiente.

**SEGUNDA.-** Los hechos que denunció la quejosa la **Q**, como actos de autoridad que le causaron agravio, según su escrito de queja por parte de los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal son la DETENCIÓN ARBITRARIA y LESIONES

**TERCERA.-** La quejosa se duele de que a su hijo **A** fue detenido por varios elementos de la policía municipal a pesar de que los vecinos les pidieron que no detuvieran a su hijo, porque eran testigos que él no había hecho nada, porque acababa de salir de su casa y con las esposas puestas lo tiraron al suelo y con gran saña lo golpearon, supuestamente con los cargos de que estaba tomando bebidas alcohólicas en la vía pública.

El ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal da respuesta a la solicitud de informes y manifiesta en su parte conducente que "I.- El joven **A** fue detenido por agentes de esta corporación el día 5 de octubre del presente año porque formaba parte de un grupo de personas que ingerían bebidas alcohólicas en la vía pública. II.- Al ingresar los



detenidos al área de celdas, el Juez Calificador, ordenó que **A** fuera entregado a sus familiares, toda vez que quedó aclarado que el mismo no participó y solo le tocó estar presente en el momento en que se suscito el problema pero como se asustó y salió corriendo, los elementos consideraron que también participaba en los hechos. III.- Respecto a la negativa de los elementos para que la **Q** le suministrara medicamentos a **A**, esta es sola una medida de seguridad y referente a los supuestos golpes que nuestros agentes profirieron al ya mencionado, negamos que tal situación se haya presentado y agregamos que las lesiones descritas en el certificado médico fueron producto de la caída que sufrió al emprender la huida. Y en cuanto a **A**, resulta por demás lógico que al emprender la huida los elementos consideraron que también formaba parte del grupo de infractores. Ahora bien, una vez llevado el procedimiento establecido para determinar las sanciones, se resolvió en cuanto a **A** que de las constancias existentes no se desprendía responsabilidad ordenándose la entrega inmediata a sus familiares."

Con lo que es necesario clarificar a través de las técnicas de investigación científica que tiene el Departamento de Asuntos Internos si estamos en presencia de una Detención Irregular, al reconocer la Autoridad Involucrada que **A** no participó en alguna falta al Reglamento y Buen Gobierno y solo le tocó estar presente en el momento en que se suscito el problema, y si los elementos participantes en dicha detención no actuaron con la diligencia debida al no detectar que el agraviado ni siquiera presentaba olor a alcohol.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos en su pág. 114 DETENCIÓN ARBITRARIA que tiene como: DENOTACIÓN.- A) 1.- *La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.* 2.- *realizada por una autoridad o servidor público,* 3.- *sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,* 4.- *u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,* o 5.- *en caso de flagrancia.* B) 1. *El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,* 2.- *realizado por una autoridad o servidor público.*

Además tenemos en foja seis copia del Certificado Médico Previo de Lesiones, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre del **A**, signado por el DR. ANTONIO LOZANO GARCÍA que presenta los siguientes datos positivos: "presenta a nivel de Región frontal media eritema de dos centímetros de diámetro, acompañada de excoriación dermoepidermica de tres milímetros.

Presenta a nivel de mucosa labio superior discreta tumefacción

Presenta a nivel de región frontal porción derecha supraciliar discreta tumefacción de dos centímetros de diámetro

Presenta a nivel de ceja derecha herida contuso cortante de dos milímetros que intereso piel únicamente.

Presenta a nivel de muñeca derecha tumefacción sin limitación funcional



Presenta a nivel de rodilla derecha excoriación dermoepidérmica de dos centímetros de diámetro

Con lo que tenemos que el agraviado resultó lesionado durante la detención.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos en su página 122 dice: " LESIONES como: DENOTACIÓN.- A) 1.- *Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, 3. o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. en perjuicio de cualquier persona*".

De resultar responsables los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con su actuar infringirían el Artículo 69 Fracción VII del Código Municipal, que establece: "*La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo, además incumplirían con los deberes y obligaciones que muy claramente señala EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, el cual establece que "todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá como prioridad cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido e su empleo, cargo o comisión.*"

Aunado a lo anterior se debe tener presente el Art. 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

v\_

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..... "*

También los elementos de la Policía Municipal estarían privando al agraviado de su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica que La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos" pág 118 "VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL cuya Denotación es la siguiente: 1.- *Toda Acción u Omisión por la que se afecta la integridad personal, o 2.- afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 42, 44, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los Artículos 76 Fracción III, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Propia Institución, se considera procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA:** A USTED **C. C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL, para que en uso de la facultad que le confieren los Artículos 79 y 80 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se sirva instruir al Titular del Departamento de Asuntos Internos dependiente de la Secretaría de ese H. Ayuntamiento, la integración del procedimiento de investigación a los Agentes de la Policía Municipal que intervinieron en la detención del **A**, a efecto de que si les resultare alguna responsabilidad sean sancionados conforme a Derecho.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.



La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades mi atenta y distinguida consideración.

W-



**EST&TA8.**  
DE



ATENTAMENTE  
**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA**  
PRESIDENTES I

c.c.p.- LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.- Primer Visitador de la CEDH

c.c.p.- Gaceta

c.c.p.- C. Q.- Quejosa.- Calle X No. X, Colonia X.- Para su conocimiento

LGB/ZBV\*vdc

